

Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 2005, la Decisión 2006/323/CE por la que se considera que la exención del impuesto especial de hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina en la región de Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia, constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, parcialmente incompatibles con el mercado común y, por tanto, ordena a los Estados miembros interesados que procedan a recobrar dichas ayudas. ⁽³⁾ Mediante recurso interpuesto el 17 de febrero de 2006, Francia solicitó la anulación parcial de esta Decisión en lo que respecta a la exención concedida por Francia a la región de Gardanne. ⁽⁴⁾

La Comisión decidió ampliar el procedimiento formal de examen respecto de la exención del impuesto especial de hidrocarburos pesados utilizados en la producción de alúmina para el período iniciado el 1 de enero de 2004. Una vez que los Estados miembros y los terceros interesados pudieron presentar sus observaciones relativas a este procedimiento, dicha institución adoptó la Decisión C (2007) 286 final, de 7 de febrero de 2007, relativa a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustibles para la producción de alúmina en la región de Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia (ayudas de Estado n° C 78-79-80/2001). Se trata de la Decisión impugnada en el marco del presente recurso.

La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso. El primero de ellos se basa en la vulneración del concepto de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Manifiesta que la Comisión cometió un error de Derecho al declarar que existe una ayuda de Estado cuando no se cumplen todos los requisitos necesarios para la calificación de ayuda tal como los estableció la jurisprudencia Altmark. ⁽⁵⁾ Considera además que las decisiones que autorizan las exenciones hasta el 31 de diciembre de 2006 fueron adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión, quien, en opinión de la demandante, debería de haberse asegurado, antes de hacer dicha propuesta, de que la autorización no conllevaba una distorsión de la competencia. Por tanto, la demandante considera que la Comisión no podía, por una parte, proponer al Consejo que adoptase una Decisión que autoriza una exención del impuesto especial y no oponerse a su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006 y, por otra parte, declarar que esa misma exención constituye una ayuda de Estado incompatible con el mercado común a partir del 1 de enero de 2004.

El segundo motivo invocado por la demandante está basado en una falta de motivación en la medida en que la Decisión impugnada no contiene argumentación acerca del mercado relevante o acerca de la posición de las diferentes empresas en dicho mercado ni sobre la naturaleza del perjuicio a la competencia o la incidencia sobre los intercambios en cuestión.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos.

⁽²⁾ Publicada en el DO C 30 de 2 de febrero de 2002.

⁽³⁾ Decisión C(2005) 4436 final, ayudas de Estado n° C 78-79-80/2001, DO 2006 L 119, p. 12.

⁽⁴⁾ Asunto T-56/06, Francia/Comisión, Comunicación publicada en el Diario Oficial el 22 de abril de 2006, C 96, p. 21.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2004, Altmark Trans, C-280/00, Rec. p. I-7747.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2007 — Areva y otros/Comisión

(Asunto T-117/07)

(2007/C 140/49)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: AREVA SA, AREVA T&D HOLDING SA, AREVA T&D SA (París, Francia) y AREVA T&D AG (Oberentfelden, Suiza) (representantes: A. Schild, Rechtsanwältin, y J.-M. Cot, abogado)

Demandadas: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2007, en la medida en que, por una parte, imputa solidariamente a AREVA T&D SA y ALSTOM SA la responsabilidad de las prácticas anticompetitivas realizadas entre el 7 de diciembre de 1992 y el 8 de enero de 2004 y, por otra, imputa solidariamente a AREVA T&D SA, AREVA T&D AG, AREVA T&D HOLDING SA y AREVA SA la responsabilidad de las prácticas anticompetitivas realizadas entre el 9 de enero de 2004 y el 11 de mayo de 2004.
- Subsidiariamente, que se revoque la multa impuesta a AREVA T&D SA, AREVA T&D AG, AREVA T&D HOLDING SA y AREVA SA o se reduzca sustancialmente su importe.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso las demandantes solicitan que se anule parcialmente la Decisión C(2006) 6762 final de la Comisión, de 24 de enero de 2007, referente a un procedimiento en relación con el artículo 81 CE y al artículo 53 EEE (asunto COMP/E/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento por gas), cuyo objeto es una práctica colusoria en el ámbito de los proyectos relativos a equipos de conmutación con aislamiento por gas consistente en la manipulación de las licitaciones relativas a tales proyectos, la fijación de los precios mínimos de las ofertas, la atribución de cupos y proyectos y el intercambio de información. Con carácter subsidiario, las demandantes solicitan la reducción del importe de la multa que les ha sido impuesta en virtud de la Decisión impugnada.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes invocan siete motivos.

El primer motivo se refiere al incumplimiento por la Comisión de la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, por cuanto, a su juicio, la motivación es contradictoria e insuficiente en lo tocante a los elementos relativos, en particular, a la imputación de prácticas anticompetitivas, la condena solidaria con ALSTOM SA y el aumento del importe de base de la multa impuesta debido al papel de AREVA T&D SA como responsable de la infracción.

Mediante su segundo motivo, las demandantes reprochan a la Comisión que infringiera el artículo 81 CE y, en particular, las normas jurídicas relativas a la imputación de la responsabilidad de una infracción, al considerar que AREVA T&D SA, AREVA T&D AG son responsables de las prácticas anticompetitivas anteriores a su cesión por ALSTOM SA, en la medida en que estimó que dichas sociedades no eran independientes de ALSTOM SA antes de su cesión.

El tercer motivo invocado por las demandantes se refiere a la infracción del artículo 81 CE, en la medida en que, según señalan, la Comisión imputó a AREVA SA y a AREVA T&D HOLDING SA las prácticas anticompetitivas atribuidas a sus filiales directas o indirectas AREVA T&D SA y AREVA T&D AG, mientras que, según las demandantes, no demostró que AREVA SA y AREVA T&D HOLDING SA controlaran efectivamente dichas filiales durante el período de la infracción.

Los motivos cuarto y quinto se basan en la infracción de los artículos 7 CE y 81 CE, en particular, de las normas relativas a la responsabilidad solidaria de la infracción. Las demandantes alegan que la Comisión no puede condenar solidariamente a AREVA T&D SA y ALSTOM SA, ya que no forman una unidad económica y que tal condena solidaria constituye una delegación ilícita de la facultad sancionadora de la Comisión e infringe los principios generales de igualdad de trato, de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva.

Mediante su sexto motivo, las partes reprochan a la Decisión impugnada haber aplicado erróneamente el concepto de responsable y de haber así infringido el artículo 81 CE, además de las Directrices para el cálculo de las multas ⁽¹⁾ y violado varios principios generales de Derecho.

Mediante su último motivo, las demandantes alegan que la Comisión cometió un error de apreciación en cuanto al alcance de la cooperación facilitada por las demandantes en el procedimiento de investigación por infracción del artículo 81 y de las Directrices relativas a la cooperación establecidas en la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel. ⁽²⁾

Anulación parcial de la Decisión C(2006) 6762 final de la Comisión, de 24 de enero de 2007, relativa a un procedimiento en relación con el artículo 81 CE y con el artículo 53 EEE (asunto COMP/F/38.899 — Equipos de conmutación con aislamiento por gas), con respecto a una práctica colusoria en el ámbito de los proyectos relativos a equipos de conmutación con aislamiento por gas relativa a la manipulación de las licitaciones referentes a dichos proyectos, la fijación de precios mínimos de las ofertas, la atribución de cuotas y de proyectos y el intercambio de información, así como, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta a las demandantes.

⁽¹⁾ DO C 9 de 14.1.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO C 45 de 19.2.2002, p. 3.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 2007 — MB Immobilien y MB System/Comisión

(Asunto T-120/07)

(2007/C 140/50)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: MB Immobilien Verwaltungs GmbH (Neukirch/Lausitz, Alemania) y MB System GmbH & Co. KG (Nordhausen, Alemania) (representante: G. Brüggem, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión C(2007) 130 final, adoptada por la Comisión el 24 de enero de 2007 en relación con la ayuda estatal n° C 38/2005 (ex NN 52/2004) otorgada por Alemania al Grupo Biria.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes recurren contra la decisión de la Comisión C (2007) 130 final, de 24 de enero de 2007, mediante la cual la Comisión resolvió que la ayuda estatal, consistente en tres medidas, otorgada por Alemania a favor de Bike Systems GmbH & Co. Thüringer Zweiradwerk KG, Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH (posteriormente Biria AG) es incompatible con el mercado común.

La primera demandante es la sucesora de Biria AG y la segunda es la sucesora de Bike Systems GmbH & Co. Thüringer Zweiradwerk KG. Las demandantes señalan que la decisión impugnada de la Comisión les afecta directa e individualmente.

En la motivación de su demanda, las demandantes alegan, en primer lugar, una infracción del Derecho comunitario por interpretación errónea de un régimen de ayudas autorizado. En este contexto, afirman que la demandada no basó su decisión en la definición de empresas en crisis recogida en el régimen de ayudas autorizado por la propia demandada.

Por otro lado, alegan que la Comisión ha infringido el Derecho comunitario al efectuar una apreciación errónea de los hechos. A este respecto, señalan que, contrariamente a la apreciación de la demandada, las empresas afectadas por la decisión impugnada no eran empresas en crisis cuando se concedió la ayuda.

Finalmente, alegan una infracción del Derecho comunitario por errores de motivación graves.